



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 111

(08 de julio 2021)

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2304 del 09 de noviembre de 2015, que sustrajo definitivamente un área de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 359”

La Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, Resolución 320 del 05 de abril de 2021, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante la **Resolución 2304 del 09 de noviembre de 2015**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó, a favor de la sociedad **APP GICA S.A.**, con NIT. 900.816.750-3, la sustracción definitiva de 2,046 Ha de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Construcción del proyecto vial paso urbano por la población de Cajamarca – Tramo 5 segunda calzada Ibagué – Cajamarca y sistema vial existente Girardot – Ibagué”*, en el departamento del Tolima.

Que, con fundamento en la sustracción definitiva efectuada, esta autoridad ambiental impuso las siguientes obligaciones:

*“**ARTÍCULO 3.-** La sociedad APP GICA S.A., deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental competente del área de su jurisdicción, los respectivos permisos, licencias y autorizaciones que requiera de acuerdo con las actividades a desarrollar.*

***ARTÍCULO 4.-** Como medida de compensación por la sustracción definitiva de 2,046 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959, la sociedad APP GICA S.A., deberá adquirir un área igual a la sustraída, en la cual deberá desarrollar el plan de restauración que apruebe este Ministerio.*

***ARTÍCULO 5.-** Teniendo en cuenta que la propuesta de compensación y el plan de restauración por sustracción definitiva no ha sido presentada, la sociedad APP GICA S.A., deberá presentar para evaluación y aprobación de este Ministerio en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el plan definitivo de compensación y restauración a implementar en el área adquirida y que debe contener por lo menos los siguientes aspectos: (...)*

***ARTÍCULO 6.-** La sociedad deberá informar a la dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el inicio de actividades con una antelación de quince (15) días, a partir de los cuales el MADS podrá realizar seguimiento a las actividades del proyecto cuando lo estime pertinente.*

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2304 del 09 de noviembre de 2015, que sustrajo definitivamente un área de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 359"

Que el referido acto administrativo fue notificado personalmente el 12 de noviembre de 2015 y quedó ejecutoriada el día 30 de noviembre de 2015, sin que contra él se hubiese interpuesto recurso alguno.

Que, en el marco del seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 2304 de 2015, esta autoridad ambiental ha expedido los siguientes actos administrativos:

1. **Auto 485 del 26 de noviembre de 2018:** La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos hizo seguimiento a las obligaciones impuestas mediante la Resolución 2304 del 09 de noviembre de 2015.

El mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el 10 de diciembre de 2018 y quedó ejecutoriado el 26 de diciembre de 2018, sin que se hubiese interpuesto recurso alguno en su contra.

2. **Auto 597 del 23 de diciembre de 2019:** Este acto administrativo declaró el incumplimiento de los artículos 4°, 5° y 6° de la Resolución 2304 de 2015 y dispuso:

"Artículo 4. REQUERIR a la sociedad APP GICA S.A., con Nit. 900816750-3, para que, en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 4 de la Resolución 2304 del 09 de noviembre de 2015, de manera inmediata allegue las coordenadas de los vértices que forman la poligonal del área a adquirir en compensación, en el sistema de proyección Magna Sirgas, indicando su origen.

Artículo 5. REQUERIR a la sociedad APP GICA S.A., con Nit. 900816750-3, para que, en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5 de la Resolución 2304 del 09 de noviembre de 2015, de manera inmediata allegue la información solicitada a través del artículo 3 del Auto 485 del 26 de noviembre de 2018.

Artículo 6. REQUERIR a la sociedad APP GICA S.A., con Nit. 900816750-3, para que, en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 6 de la Resolución 2304 del 09 de noviembre de 2015, de manera inmediata indique la fecha de inicio de las actividades del proyecto.

Artículo 7. REQUERIR a la sociedad APP GICA S.A., con Nit. 900816750-3, para que en el plazo máximo de dos (02) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 3 de la Resolución 2304 del 09 de noviembre de 2015, informe el estado actual de los permisos, autorizaciones y licencias ambientales necesarias para el desarrollo del proyecto."

El mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el 15 de enero de 2020 y quedó ejecutoriado el 30 de enero de 2020, sin que contra él se hubiese interpuesto recurso alguno.

Que, mediante el radicado No. 24820 del 26 de agosto de 2020, la sociedad **APP GICA S.A.** presentó un oficio con asunto *"Respuesta Auto 485 del 26 de noviembre de 2018 y Artículo Quinto de la Resolución 2304 del 09 de noviembre de 2015 y Auto 0597 del 23 de diciembre de 2019. "Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No.2304 del 09 de noviembre de 2015".*

Que, a través del radicado No. 43570 del 30 de diciembre de 2020, la sociedad **APP GICA S.A.** allegó información relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 2304 de 2015.

FUNDAMENTO TÉCNICO

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió los **Conceptos Técnicos 84 del 21 de septiembre de 2020, 143 del 29 de diciembre de 2020 y 20 del 29 de junio de 2021**, a través de los cuales realizó seguimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución 2304 de 2015.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2304 del 09 de noviembre de 2015, que sustrajo definitivamente un área de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 359"

Que de los referidos conceptos se extrae la siguiente información:

Artículo 3 de la Resolución 2304 de 2015

- **Concepto Técnico 84 del 21 de septiembre de 2020**

"En el marco de la sustracción efectuada se instó a la sociedad APP GICA S.A., para que solicitara los respectivos permisos, licencias y autorizaciones que fuesen necesarios de acuerdo con las actividades a desarrollar.

Es así que, mediante Auto No. No. 597 del 23 de diciembre de 2019 (ejecutoriado el 30 de enero de 2020) se expresó la necesidad de que se informara el estado actual de dichos trámites, por cuanto en el artículo 7° de dicho acto administrativo se dio un término de dos (2) meses para se diera alcance a lo referente (plazo que se venció el 30 de marzo de 2020), sin embargo, revisada la documentación contenida en el SRF 359, se identificó que a la fecha la sociedad no ha presentado la información requerida. (...)"

- **Concepto Técnico 20 del 29 de junio de 2021**

*"Retomando las consideraciones del concepto técnico No. 084 del 2020, (...):
"(...)"*

En el marco de la sustracción efectuada, se instó a la sociedad APP GICA S.A., para que solicitara a la Autoridad Ambiental competente de la jurisdicción los respectivos permisos, licencias y autorizaciones que fuesen necesarios de acuerdo con las actividades a desarrollar.

Es así que, mediante Auto No. 597 del 23 de diciembre de 2019 (ejecutoriado el 30 de enero de 2020) se expresó la necesidad de que se informara el estado actual de dichos trámites, por cuanto en el artículo 7° de dicho acto administrativo se dio un término de dos (2) meses para se diera alcance a lo referente (plazo que se venció el 30 de marzo de 2020), sin embargo, revisada la documentación contenida en el SRF 359, se identificó que a la fecha la sociedad no ha presentado la información requerida. (...)"

Si bien, en respuesta al artículo objeto de análisis, la sociedad APP GICA S.A. mediante radicado 1-2020-43570 del 30 de diciembre de 2020, señala de manera expresa que, ha solicitado a CORTOLIMA en diferentes oportunidades "(...) información referente a la disponibilidad de predios y visita a las áreas preseleccionadas para realizar las actividades de restauración (...)", se identifica por parte de este Ministerio que la información no es congruente con lo solicitado en la obligación.

En consideración con lo anterior, se aclara que la información sobre las autorizaciones, permisos y licencias para el desarrollo de las actividades del proyecto, fue requerida a la sociedad APP GICA S.A. pues en caso de que no se obtenga dichos trámites, el área sustraída podría recobrar la condición de Reserva Forestal de Ley 2° de 1959 amparado en lo establecido en el parágrafo 3, del artículo 6 de la Resolución No. 1526 de 2012.

Bajo la premisa expuesta, desde el componente técnico, sin perjuicio de las consideraciones jurídicas se insta a la sociedad para que de forma inmediata informe el estado actual previamente solicitado por esta cartera ministerial de las autorizaciones, permisos y licencias para el desarrollo de las actividades del proyecto."

Artículo 4 de la Resolución 2304 de 2015

- **Concepto 20 del 29 de junio de 2021**

"Retomando las consideraciones del concepto técnico No. 084 del 2020, (...):

"(...) Asociado a la adquisición de un área de 2,046 hectáreas para llevar a cabo la medida de compensación por sustracción definitiva, una vez revisada la documentación contenida en el SRF 359, se evidenció que mediante Auto No. 485 del 26 de noviembre de 2018, se realizó el respectivo seguimiento, de manera que, en el artículo 2 del señalado acto administrativo se requirió a la sociedad para que en el término de tres (3) meses allegara las coordenadas del área a adquirir en

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2304 del 09 de noviembre de 2015, que sustrajo definitivamente un área de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 359"

compensación y presentara soporte documental de la adquisición (plazo que se venció el 26 de marzo de 2019).

Posteriormente, se declaró incumplimiento a lo solicitado en el artículo 2 del Auto 485, conforme los hallazgos encontrados, mediante el artículo 1° del Auto No. 597 del 23 de diciembre de 2019 (ejecutoriado el 30 de enero de 2020) y se requirió a la sociedad APP GICA S.A a través del artículo 4° del mismo acto administrativo para que se allegara de manera inmediata lo referente, sin embargo, a la fecha la sociedad APP GICA S.A. no ha presentado información asociada a la obligación objeto de evaluación. (...)"

En este sentido, es de aclarar que, mediante radicado No. 1-2020-24820 del 26 de agosto de 2020, la sociedad APP GICA S.A., relaciona las coordenadas del área seleccionada para llevar a cabo la medida de compensación, ubicada al interior del predio La Esmeralda, en el municipio de Cajamarca, en el departamento del Tolima; no obstante, este Ministerio precisa que la validez de la información está relacionada con la adquisición del área destinada para llevar a cabo la medida de compensación y a partir de la información relacionada se identifica que el trámite de "adquisición" no ha sido contemplado por la sociedad.

Lo anterior, se puede constatar al verificar el anexo "Acta concertación Propietario Esmeralda.pdf", documento suscrito el 22 de agosto de 2020, en el que se menciona que "(...) APP podrá realizar la siembra, mantenimiento y monitoreo por un periodo de tres (3) años. Por lo que el propietario se compromete a destinar el área seleccionada en indicada en el polígono siguiente, al desarrollo de las actividades antes citadas. (...)", dejando en evidencia que se trata de un acuerdo de voluntades y que la sociedad no tiene intención de adquirir el área.

En este sentido, se aclara que bajo los términos de la Resolución No. 1526 de 2012 y según la obligación dispuesta en el artículo 4° de la Resolución No. 2304 del 09 de noviembre de 2015, como medida de compensación debe adquirirse un área equivalente en extensión, por cuanto un acuerdo de voluntades como el que presenta en los documentos allegados, no es válido para dar alcance a lo requerido, situación que ya había sido identificada y mencionada en la parte considerativa del Auto No. 485 del 26 de noviembre de 2018.

Por otro lado, mediante radicado 1-2020-43570 del 30 de diciembre de 2020 justifica que, la selección del área para la ejecución de la medida de manejo y negociación del inmueble ha variado desde el 2017 hasta la fecha y actualmente "(...) ha estado sujeta a la Acción Popular ante el Tribunal Administrativo del Tolima, (...) acción en curso que no ha sido objeto de fallo y que impide la ejecución de cualquier actividad, por parte de esta Sociedad en el Tramo 5 "Paso Urbano por Cajamarca" (...)" Sin embargo, lo anterior, no se considera como un hecho causal justificable de la no intención de adquisición de un área para el desarrollo del plan de restauración; toda vez que, la Resolución No. 2304 del 09 de noviembre de 2015, se encuentra vigente y goza de presunción de legalidad, sin modificación alguna sus disposiciones, por tal motivo las obligaciones son actualmente exigibles. (...)

Bajo las consideraciones técnicas y sin perjuicio de las consideraciones jurídicas, se insta a la sociedad APP GICA S.A. para que adquiera un área con extensión igual a la sustraída destinada para desarrollar el plan de restauración y allegue los respectivos soportes documentales que permita verificar la titularidad del predio en el marco de la obligación establecida en la Resolución No. 2304 del 09 de noviembre de 2015. O bien, por parte de la APP GICA se establezca la pertinencia de acogerse a la Resolución No. 370 del 15 de abril de 2021, en los términos dados en la misma."

Artículo 5 de la Resolución 2304 de 2015

• Concepto Técnico 20 del 29 de junio de 2021

"Retomando las consideraciones del concepto técnico No. 084 del 2020, (...):

"(...) En consideración con el Plan de Restauración como medida de compensación en ocasión a la sustracción, una vez revisada la documentación contenida en el SRF 359, se evidencia que mediante Auto No. 485 del 26 de noviembre de 2018 (ejecutoriado el 26 de diciembre de 2018) se realizó el respectivo seguimiento, de manera que, en el artículo 3° del señalado acto administrativo se requirió a la sociedad para que el término de tres (3) meses allegara ajustes a la propuesta de compensación presentada (plazo que se venció el 26 de marzo de 2019).

Posteriormente, conforme con el material obrante en el expediente SRF-359 se declaró incumplimiento a lo solicitado mediante el artículo 2° del Auto No. 597 del 23 de diciembre de 2019 (ejecutoriado el 30 de enero de 2020) y se requirió a la sociedad APP GICA S.A a través del artículo 5 del mismo acto

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2304 del 09 de noviembre de 2015, que sustrajo definitivamente un área de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 359"

administrativo para que se allegara de manera inmediata lo referente, sin embargo, a la fecha de elaboración del presente acto administrativo la sociedad APP GICA S.A. no ha presentado información asociada a la obligación objeto de evaluación. (...)"

Bajo la anterior premisa, es de señalar que, la sociedad APP GICA S.A., mediante radicado No. 1-2020-24820 del 26 de agosto de 2020, había allegado el Plan de Restauración Ecológica para un área de 2,046 hectáreas, previo a la emisión del acto administrativo.

No obstante, el pronunciamiento por parte de este Ministerio se ve limitado, lo anterior toda vez que el mencionado plan fue desarrollado para un área que [no fue seleccionada con el objetivo de ser adquirida] por la sociedad y hasta tanto no se surta el trámite legal, la misma podría estar sujeta a cambios; de ser así, el plan de restauración quedaría sin soporte técnico. En este sentido, desde el punto de vista técnico en el marco de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 2304 del 09 de noviembre de 2015, no es posible aprobar el Plan de Restauración presentado.

Sin perjuicio a lo anterior, se evalúa la información presentada con el fin de dar claridad sobre los aspectos solicitados en el marco del Plan de Restauración Ecológica, para que se tenga en cuenta la propuesta definitiva en caso de adquirir el área seleccionada como medida de compensación por la sustracción.

Retomando las consideraciones del concepto técnico No. 143 de 2020, se precisa:

(...)

Literal a.

El documento allegado, relaciona la localización del área seleccionada para implementar la medida de compensación, evidenciando que se trata de un polígono de 2,046 hectáreas dentro del predio "La Esmeralda", identificado con cedula catastral No. 731240002000000130091000000000, en la vereda La Leona del municipio de Cajamarca en el departamento del Tolima. El área se encuentra en una zona de pastos limpios con vegetación arbórea aislada.

Una vez revisada la información cartográfica (Figura No. 1), se evidencia que el área propuesta de 2,046 hectáreas se encuentra en el área de influencia del proyecto, dentro de la Reserva Forestal Central establecida por la ley 2ª de 1959, en la Subcuenca Hidrográfica Río Bermellón, identificando una equivalencia términos de atributos y condiciones ecosistémicas, verificando de igual manera las coordenadas remitidas compuestas de diez (10) vértices que delimitan el polígono objeto de interés (Tabla No.1).

Figura No. 1 Materialización de área seleccionada para llevar a cabo la medida de compensación

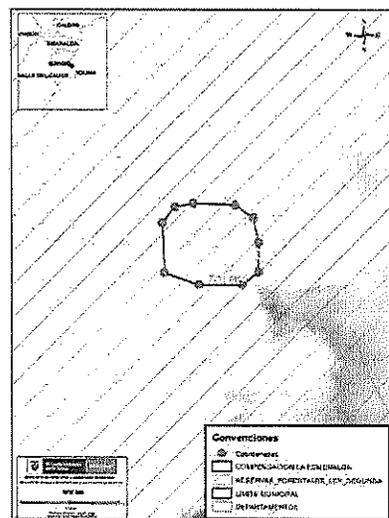


Tabla No. 1 Coordenadas del área seleccionada para llevar a cabo la medida de compensación

PUNTO	ESTE	NORTE
1	842452,5	979938,2
2	842484,8	979945,5
3	842557,0	979941,6
4	842587,8	979920,5
5	842597,0	979877,4
6	842596,6	979827,8
7	842568,6	979806,7
8	842493,6	979805,9
9	842434,0	979826,7
10	842431,0	979911,6

Información generada a partir del shape "COMPENSACION LA ESMERALDA", del Anexo 1. Cartografía del radicado 1-2020-24820 del 26 de agosto de 2020.

Fuente: MADS, 2020.

(...)

Literal b.

Frente a la descripción del área objeto de compensación, relaciona la información del componente físico, encontrando que el área tienen en general pendientes muy pronunciadas y relieve quebrado con alta escorrentía, condiciones que evidentemente aumentan probabilidad de presentar procesos erosivos; de igual manera, reporta la existencia de suelos ácidos con buena permeabilidad en general, características que con la implementación de la medida de

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2304 del 09 de noviembre de 2015, que sustrajo definitivamente un área de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 359"

compensación mejorarían, aumentando a su vez los serlos servicios ecosistémicos que genera el área.

Mientras que, para el componente biótico, señala que el área seleccionada se encuentra en zona de bosque muy húmedo montano (bmh-MB), específicamente con cobertura de pastos limpios, donde la transformación de coberturas naturales ha dejado desprovisto de vegetación la parte alta de un afluente hídrico, por cuanto se considera desde el punto de vista técnico que, el área al estar colindante a cobertura de bosque ripario permitirá generar una conectividad ecológica, recuperando las funciones ecológicas de las comunidades biológicas tras el aumentado atributos de composición y estructura del ecosistema.

Es de señalar que bajo escala utilizada en el análisis, según la clasificación Corine Land Cover, adaptada para Colombia por el IDEAM, se clasifica como cobertura de pastos limpios cuando dicha condición abarca más 70% del área, de manera que, el área restante para este caso, tiene presencia de vegetación arbórea aislada la cual fue objeto de censo por parte de la sociedad y cuyo metodología para la captura y análisis de fue descrita de manera detallada, realizando así la respectiva caracterización florística.

Según los datos recopilados de composición, estructura horizontal, estructura vertical y conforme con los índices de diversidad, se evidenció una mayor cantidad de individuos en las clases diamétricas y altimétricas inferiores, reflejando la intervención antrópica en el área de estudio, la cual ha afectado principalmente individuos vegetales adultos o maduros, donde en general hay una diversidad específica baja, siendo esto un indicativo (sic) de que no hay un estado sucesional avanzado en la vegetación (...).

De igual manera, relaciona el listado de las principales especies de fauna asociadas al área de influencia, reportando 12 especies de aves, 10 especies de mamíferos y 4 especies de reptiles.

En este sentido, la información relacionada se considera acertada pues será usada como línea base para tener parámetros comparables en el momento del seguimiento al área propuesta para compensación.

Literal c.

El ecosistema de referencia que describe la sociedad, corresponde al análisis de las zonas mejor conservadas en el predio "La Esmeralda", para este caso asociado a la cobertura de bosque de galería y/o ripario, información que fue recopilada a partir del establecimiento de parcelas al azar. (sic) En términos de cobertura es ecosistema ideal, al revisar el análisis de presentado por la sociedad se evidencia un registro de 9 especies, donde según los datos de estructural horizontal, se presenta una J invertida que sugiere una intervención antrópica, así como una agrupación de las clases altimétricas intermedias. Asimismo, basado en los índices de diversidad calculados, se evidencia que los datos reportados no son los esperados pues si bien, hay heterogeneidad de conformidad con el coeficiente de mezcla, según el índice de Margalef "(...) no hay un estado sucesional avanzado en la vegetación (...)", sumado a que según el índice de Shanon-Wiener e índice de Simpson, la población es poco diversa.

*Pese a lo anterior, en términos de regeneración natural se identifica la presencia de especies pioneras con importantes valores ecológicos como *Cyathea sp.* y *Myrsine coriacea*, que representan altos valores de abundancia y frecuencia. (...).*

En conclusión, aun y cuando el ecosistema de referencia no se encuentra totalmente conservado, el mismo si cumple con el objetivo, teniendo en cuenta que los índices de diversidad reflejan un mejor estado en comparación con el área objeto de restauración lo cual permite orientar la selección de especies y estadio al cual se pretende llegar al final de la medida implementada.

(...) Literal d.

Respecto a la definición del alcance y objetivo del plan de restauración, (sic) señala lo referente enfocando la medida al aumento de servicios ecosistémicos a corto y mediano plazo y define a su vez las metas a alcanzar, encontrando que se articulan con el estadio al cual se quiere llegar (conectividad por medio de la siembra de especies nativas) basado en el ecosistema de referencia. (...)

Por cuanto se considera están acorde con el planteamiento del plan de restauración presentado.

(...) Literal e.

En cuanto a relación de disturbios, no se definen de manera precisa, sin embargo, señala que la degradación de las coberturas boscosas en el área seleccionada para compensación se da como

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2304 del 09 de noviembre de 2015, que sustrajo definitivamente un área de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 359"

consecuencia de presiones antrópicas asociadas a los diferentes sistemas de producción en laderas que posteriormente generan erosión de suelo, para este caso enmarcadas en el desarrollo de actividades agropecuarias (ganadería extensiva). Situación que a su vez trae pérdida de hábitat de especies de flora y fauna, contaminación de agua, alteración de propiedades del suelo y cambios en el microclima.

Literal f. y g.

En el marco de los disturbios, la sociedad identifica de manera expresa un único limitante asociado a la difícil dispersión de semillas y posterior desarrollo de regeneración natural de especies pioneras que luego darán paso a especies con etapas sucesionales tardías, es decir, la ausencia de polinizadores; donde la estrategia para el manejo del mismo considera la siembra de especies que sirvan como alimento de fauna. Asimismo, considera el aislamiento del área de restauración para evitar daño por causa de la ganadería.

Sin embargo, se considera que a nivel general en el área existen otros tensionantes como compactación del suelo, pérdida de materia orgánica, sequías prolongadas, así como, quemas y apropiación ilegal, los cuales no fueron considerados y que requieren estrategias diferentes para su manejo, por cuanto es necesario profundice el análisis para complementar las estrategias para el restablecimiento del ecosistema degradado.

Literal h.

En el marco de las estrategias de restauración, considera la siembra de 1475 plántulas pertenecientes a 9 especies arbóreas, lo que deja un equivalente de 721 individuos/ha, donde el 77,78% de las especies corresponde las identificadas en el ecosistema de referencia, no obstante, se relacionan las especificaciones generales de cada especie a emplear (gremio, altitud, copa, uso y hábito), justificando así el uso de las mismas.

De igual manera, describe lo referente a la selección de material vegetal, época de plantación, adecuación de terreno, trazado y marcación de la plantación, densidad de siembra y porcentaje de reposición, donde se establecerán primero las especies heliofitas y posteriormente esciofitas, diseño florístico el cual se realizará mediante módulos hexagonales cada uno con 7 especies distribuidas en heliofita efímera, heliofita durable y esciofita con un distanciamiento de 4x4m, bajo una disposición de tres bolillos, que dado que por las condiciones topográficas del terreno, nivel de disturbio y especies a emplear es viable para atacar los primeros tensionantes.

Sin embargo, deberá definir la temporalidad en el establecimiento de las especies según sus gremios ecológicos, considerando que las primeras especies son adaptativas, mientras que las últimas tienen letargos más fuertes.

Por otro lado, menciona que "(...) las cantidades por cada una de las especies está sujeta a disponibilidad del material vegetal, siempre y cuando se mantenga la misma condición del gremio ecológico (...)", en este sentido es de aclarar que, la inclusión de especies diferentes a las identificadas en el ecosistema de referencia puede generar un desequilibrio ecológico, motivo por el cual deberá prever para la época de siembra la disponibilidad de material vegetal bien sea a partir de viveros de la zona o el establecimiento de viveros propios, toda vez que el diseño plantado deberá estar acorde con ecosistema de referencia y articulado con la fase sucesional a la cual se pretende llegar con la medida de compensación.

Frente a las actividades a posteriores a la plantación, considera el replanteo por pérdidas superiores al 5% y acciones de mantenimiento entre las que incluye labores de plateo 45 días después de la plantación, cada 2 meses durante el primer año y cada 6 meses durante el segundo y tercero, fertilización una vez por año, riego en los tres primeros meses (en caso de ser necesario) y control de plagas y enfermedades, con lo cual se considera por parte de este Ministerio se puede garantizar la sobrevivencia y buen desarrollo de los individuos, realizando las acciones tempranas de ajuste y medidas correctivas necesarias.

Literal i

Respecto al programa de seguimiento y monitoreo, el solicitante señala el establecimiento de "(...) 4 parcelas de monitoreo para las 1,48 Ha. (...)", no obstante, el área objeto de restauración debe corresponder a 2,046 hectáreas, motivo por el cual deberá precisar la cantidad de parcelas a establecer la cual tendrá que ser representativa para dicha extensión.

Por otro lado, considerando que el objetivo del programa es determinar el grado de éxito de las actividades implementadas en el plan, (sic) incluye la marcación y numeración de árboles, así como indicadores, entre los que considera la relación de cobertura vegetal, relación individuos de flora, porcentaje de sobrevivencia, riqueza de especies reclutadas, datos dasométricos,

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2304 del 09 de noviembre de 2015, que sustrajo definitivamente un área de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 359"

porcentaje de mortalidad, relación de estado fitosanitario, relación de individuos por especie de fauna, especies de fauna invasoras y especies que remueven semilla, los cuales serán evaluados de manera semestral.

Si bien, se consideran acertados dichos indicadores toda vez que reflejan los cambios que experimenta el ecosistema, es de señalar que la evaluación de los mismos deberá realizarse durante el horizonte del programa seguimiento y monitoreo, es decir, al menos durante cuatro (4) años.

Literal j.

En lo que respecta al cronograma de actividades del plan de restauración, se evidencia un horizonte de sesenta (60) meses, en el cual actividades de mantenimiento y monitoreo inician en el mes cinco (5) del año 1 y se extiende por cincuenta y seis (56) meses, si bien, se cumple con la horizonte total, no es consecuente con las actividades descritas en el plan presentado asociado a la medidas de mantenimiento como plateo 45 días después de la plantación, cada 2 meses durante el primer año y cada 6 meses durante el segundo y tercero, fertilización una vez por año y riego en los tres primeros meses en caso de ser necesario.

De igual manera, la actividad relacionada con la toma de datos para calcular indicadores en la fase de monitoreo no está definida en el cronograma, en su lugar, se relaciona la actividad "Inventario Forestal", la cual no está enfocada a ninguna actividad referida en el plan.

Motivo por el cual es necesario se ajuste lo referente, de manera que el cronograma este en articulación con lo presentado en el plan, incluyendo el horizonte de la actividad de plantación considerando el gremio ecológico.

Literal k.

Finalmente en lo que concierne al mecanismo legal de entrega del área restaurada a la Autoridad Ambiental con la cual concertó el área de implementación de la restauración, en el documento se menciona que "(...) se involucró a la Corporación Autónoma Regional con el fin de hacerlos partícipes del proceso de selección del área propuesta para el desarrollo de las actividades como medidas de compensación (...)", sin embargo, no se define el mecanismo legal de entrega por parte de la sociedad a CORTOLIMA, una vez finalice el plan de restauración que será ejecutado.

De igual manera, es de aclarar que las competencias de entrega del área recaen sobre la sociedad y no sobre un tercero, toda vez de conformidad con las disposiciones de la Resolución No. 1526 de 2012, el área que será objeto de entrega tuvo que ser adquirida previamente por la sociedad como medida de compensación. (...)"

Dado las precisiones realizadas, se reitera de acuerdo con las consideraciones técnicas y sin perjuicio de las consideraciones jurídicas que, el Plan de Restauración Ecológica evaluado en el marco de las disposiciones del artículo 5° de la Resolución No. 2304 del 09 de noviembre de 2015, deberá acotarse al área adquirida como medida de compensación, ajustando los lineamientos de restauración al área específica."

Artículo 6 de la Resolución 2304 de 2015

• **Concepto Técnico 20 del 29 de junio de 2021**

Retomando las consideraciones del concepto técnico No. 084 del 2020, (...):

"(...) En el marco del desarrollo de las actividades, este Ministerio solicitó sociedad APP GICA S.A. informará acerca de la fecha de inicio de las mismas con el fin de realizar el respectivo seguimiento, es así como, a través de seguimiento esta cartera ministerial mediante Auto No. 485 del 26 de noviembre de 2018 (ejecutoriado el 26 de diciembre de 2018), realizó el respectivo seguimiento encontrando que no se había informado lo referente, por cuanto a través del artículo 4° del señalado acto administrativo se requirió a la sociedad para que el término de un (1) mes diera a conocer lo referente (plazo que se venció el 26 de enero de 2019).

Posteriormente, se declaró incumplimiento a lo solicitado mediante el artículo 3° del Auto No. 597 del 23 de diciembre de 2019 (ejecutoriado el 30 de enero de 2020) y se requirió a la sociedad APP GICA S.A a través del artículo 6° del mismo acto administrativo para que se allegara de manera inmediata lo referente, sin embargo, a la fecha la sociedad APP GICA S.A. no ha presentado información asociada a la obligación objeto de evaluación. (...)"

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2304 del 09 de noviembre de 2015, que sustrajo definitivamente un área de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 359”

Bajo la anterior premisa, es de señalar que, previo a la emisión del acto administrativo mediante comunicación allegada en radicado No. 1-2020-24820 del 26 de agosto de 2020, la sociedad APP GICA S.A. señala que “(...) en la actualidad se adelanta Acción Popular ante el Tribunal Administrativo del Tolima, por parte del Señor Julio Cesar Montañez en contra de APP GICA y Otros, bajo el radicado 7300-1-23-33006-2015-00209-00, acción en curso que no ha sido objeto de fallo y que impide la ejecución de cualquier actividad, por parte de esta Sociedad en el Tramo 5 “Paso Urbano por Cajamarca”. (...)”

Posteriormente, a través del radicado 1-2020-43570 del 30 de diciembre de 2020, en el marco del artículo objeto de evaluación de manera expresa señala que se allegó un cronograma de actividades, el cual corresponde al ya analizado en el marco del Plan de Restauración, y precisa que “(...) se tendría para el 2021 como el año uno (1) de inicio de actividades a partir del mes de febrero (...)”; no obstante, se aclara que la obligación hace alusión a la fecha de inicio de actividades constructivas del proyecto vial “Paso urbano por la población de Cajamarca - tramo 5”. (...)”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011 y por el artículo 2 de la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución 2304 del 09 de noviembre de 2015** que, entre otros aspectos, ordenó la sustracción definitiva de 2,046 Ha de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Construcción del proyecto vial paso urbano por la población de Cajamarca – Tramo 5 segunda calzada Ibagué – Cajamarca y sistema vial existente Girardot – Ibagué”*, en el departamento del Tolima.

Que con fundamento en la sustracción definitiva efectuada y en virtud de lo dispuesto por los artículos 204 de la Ley 1450 de 2011 y 10 de la Resolución 1526 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible impuso las respectivas medidas de compensación.

Que las disposiciones contenidas en la Resolución 2304 de 2015 se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa de manera inmediata y sin mediación de otra autoridad, de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en las consideraciones técnicas contenidas en los **Conceptos Técnicos 84 del 21 de septiembre de 2020, 143 del 29 de diciembre de 2020 y 20 del 29 de junio de 2021**, en relación con el estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución 2304 de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible concluye:

Respecto al artículo 3º de la Resolución 2304 de 2015

Solicitar ante la autoridad competentes, los permisos, licencias y autorizaciones requeridos para el desarrollo del proyecto

Teniendo en cuenta que el artículo 7 del Auto 597 de 2019 estableció un término de dos (2) meses para que la sociedad **APP GICA S.A.** informara el estado actual de los permisos, autorizaciones y licencias ambientales necesarios para el proyecto y que este quedó ejecutoriado el 30 de enero de 2020, el plazo otorgado finalizó el 30 de marzo de 2020.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2304 del 09 de noviembre de 2015, que sustrajo definitivamente un área de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 359"

Pese a lo anterior, el Concepto Técnico 20 de 2021 evidencia que apenas el 30 de diciembre de 2020, mediante el radicado No. 43570, la sociedad manifestó que *"...ha solicitado en diversas oportunidades información referente a la disponibilidad de predios y visita a las áreas preseleccionadas para realizar las actividades de restauración en cumplimiento de la Resolución 2304."*

Considerando que la sociedad dio respuesta al Auto 597 de 2019 pasados nueve (9) meses desde el vencimiento del plazo otorgado y que, adicionalmente, la información presentada no corresponde con la solicitada, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos requerirá por última vez a la titular de las obligaciones para que de manera inmediata informe el estado de los permisos, licencias y autorizaciones ambientales requeridos para el desarrollo del proyecto *"Construcción del proyecto vial paso urbano por la población de Cajamarca – Tramo 5 segunda calzada Ibagué – Cajamarca y sistema vial existente Girardot – Ibagué"*.

Respecto al artículo 4° de la Resolución 2304 de 2015

De conformidad con este artículo, la sociedad **APP GICA S.A.** tiene a su cargo las siguientes obligaciones:

1. Adquirir un área de 2,046 Ha de extensión

Mediante el artículo 1° del Auto 597 de 2019 fue declarado el **INCUMPLIMIENTO** de esta obligación y, en consecuencia, a través del artículo 4° del mismo acto administrativo, se requirió a la sociedad **APP GICA S.A.** para que allegara, inmediatamente, las coordenadas del área a adquirir en compensación por la sustracción definitiva efectuada.

Con fundamento en lo anterior, mediante el radicado No. 24820 del 26 de agosto de 2020, la sociedad allegó información relacionada con un predio denominado **"La Esmeralda"**, con cédula catastral 731240002000000130091000000000, ubicado en el municipio de Cajamarca (Tolima), respecto del cual suscribió un Acta con fecha del 22 de agosto de 2020, en la que consta:

"El señor Héctor Fandiño Mejía, identificado con cédula de ciudadanía No.13991080, quien actúa como propietario del predio La Esmeralda (...) autoriza a la Concesionaria APP GICA a desarrollar las actividades de caracterización florística de (2,046) hectáreas, para llevar a cabo la restauración ecológica como propuesta de compensación por la sustracción de 2,046 ha de la reserva forestal central, de acuerdo con los lineamientos y requisitos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) en la Resolución 2304 del 09 de Noviembre de 2015. Una vez aprobada la propuesta por el MADS, la APP podrá realizar la siembra, mantenimiento y monitoreo por un periodo de tres (3) años. Por lo que el propietario se compromete a destinar el área seleccionada en indicada en el polígono siguiente, al desarrollo de las actividades antes citadas." (Subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta que el artículo 4° de la Resolución 2304 de 2015 y el requerimiento efectuado mediante el artículo 4° del Auto 597 de 2019 son claros en señalar que la obligación a cargo de la sociedad **APP GICA S.A.** consiste en **ADQUIRIR** un área equivalente en extensión a la sustraída, y que la información presentada corresponde a un predio que no pretende ser adquirido sino restaurado con autorización de su propietario, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos concluye que el estado de la obligación es **INCUMPLIDA**.

En consecuencia, esta autoridad se permite recordar que las obligaciones de compensación impuestas mediante el acto administrativo objeto de seguimiento

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2304 del 09 de noviembre de 2015, que sustrajo definitivamente un área de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 359"

obedecen a lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 (antes de ser modificado por la Resolución 258 de 2018), citado a continuación:

"Artículo 10. Medidas de compensación, restauración y recuperación. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. (...)

Para la aplicación de la presente resolución, se entiende por: (...)

1.2. Para la sustracción definitiva: se entenderá por medidas de compensación la **adquisición** de un **área equivalente en extensión al área sustraída**, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente.

El orden de precedencia para determinar las áreas donde se llevará a cabo las medidas de compensación para la sustracción definitiva será el siguiente:

- a. Dentro del **área de Influencia del proyecto, obra o actividad** que haga parte del **área de reserva forestal**.
- b. En caso de que no existan áreas descritas en el literal a), el interesado podrá adquirir por **fuera de la reserva forestal, áreas priorizadas por la Corporación Autónoma Regional competente**, para adelantar proyectos de restauración y/o recuperación. (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así las cosas, la selección del área para compensar la sustracción definitiva efectuada debe tener el objetivo de que esta pueda ser **adquirida** y, adicionalmente, fundamentarse en alguno de los criterios establecidos en los literales a y b del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

2. Desarrollar un Plan de Restauración, previamente aprobado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Teniendo en cuenta que el cumplimiento de esta obligación se encuentra sometido a la aprobación del área a restaurar y del Plan de Restauración, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se abstendrá de pronunciarse respecto al estado de esta obligación.

Respecto al artículo 5° de la Resolución 2304 de 2015

Presentar el Plan de Restauración a desarrollar en el área adquirida en lo términos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Mediante el artículo 2° del Auto 597 de 2019 fue declarado el **INCUMPLIMIENTO** de esta obligación y, en consecuencia, a través del artículo 5° del mismo acto administrativo, se requirió a la sociedad **APP GICA S.A.** para que allegara, inmediatamente, el respectivo Plan de Restauración.

Teniendo en cuenta que el área, para la cual fue diseñado el Plan de Restauración presentado mediante el radicado No. 24820 del 26 de agosto de 2020, no fue seleccionada con el fin de adquirirla, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos reiterará el **INCUMPLIMIENTO** de esta obligación.

Respecto al artículo 6° de la Resolución 2304 de 2015

Informar la fecha de inicio de las actividades, con una antelación de quince (15) días

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2304 del 09 de noviembre de 2015, que sustrajo definitivamente un área de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 359"

Mediante el radicado No. 24820 del 26 de agosto de 2020, la sociedad **APP GICA S.A.** informó que actualmente el Tribunal Administrativo del Tolima estudia una Acción Popular con radicado 7300-1-23-33006-2015-00209-00, incoada en su contra por el señor Julio Cesar Montañez, que impide la ejecución de cualquier actividad en el Tramo 5 "Paso Urbano por Cajamarca".

Teniendo en cuenta que la mencionada comunicación no precisa si, en virtud de la referida acción popular, las actividades del proyecto "*Construcción del proyecto vial paso urbano por la población de Cajamarca – Tramo 5 segunda calzada Ibagué – Cajamarca y sistema vial existente Girardot – Ibagué*" fueron detenidas antes o después de ser iniciadas, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos continuará realizando el respectivo seguimiento documental.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "*Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional*", lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que a través de la Resolución 320 del 05 de abril de 2021 "*Por la cual se hace un nombramiento ordinario*", se nombró con carácter ordinario a **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL** en el empleo Director Técnico, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

Artículo 1. Reiterar el INCUMPLIMIENTO por parte de la sociedad **APP GICA S.A.**, con NIT. 900.816.750-3, de la obligación establecida en el artículo 4° de la Resolución 2304 de 2015, conforme al cual debe adquirir un área con extensión equivalente a la sustraída definitivamente de la Reserva Forestal Central.

Artículo 2. Reiterar el INCUMPLIMIENTO por parte de la sociedad **APP GICA S.A.**, con NIT. 900.816.750-3, de la obligación establecida en el artículo 5° de la Resolución 2304 de 2015, conforme al cual debe presentar un Plan de Restauración a desarrollar en el área que debe adquirir con extensión equivalente a la sustraída definitivamente de la Reserva Forestal Central.

Artículo 3. Requerir a la sociedad **APP GICA S.A.**, con NIT. 900.816.750-3, para que en el plazo perentorio de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe el estado de cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 3° de la Resolución 2304 de 2015, conforme a la cual debe solicitar los permisos, licencias y autorizaciones ambientales requeridos para el desarrollo del proyecto "*Construcción del proyecto vial paso urbano por la población de Cajamarca – Tramo 5 segunda calzada Ibagué – Cajamarca y sistema vial existente Girardot – Ibagué*", en el departamento del Tolima.

Parágrafo. Advertir a la sociedad que, de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012, de obtenerse la respectiva licencia ambiental el área sustraída recobrará la condición anterior de área de reserva forestal.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2304 del 09 de noviembre de 2015, que sustrajo definitivamente un área de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 359"

Artículo 4. Reiterar la obligación establecida en el artículo 6° de la Resolución 2304 de 2015, conforme al cual la sociedad **APP GICA S.A.**, con NIT. 900.816.750-3, debe informar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el inicio de las actividades del proyecto *"Construcción del proyecto vial paso urbano por la población de Cajamarca – Tramo 5 segunda calzada Ibagué – Cajamarca y sistema vial existente Girardot – Ibagué"*, con una antelación de por lo menos quince (15) días.

Artículo 5.- Incorporar copia del presente acto administrativo al expediente SAN 092 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 6.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **APP GICA S.A.**, con NIT. 900.816.750-3, o a su apoderado debidamente constituido o la persona que este autorice, en los términos establecidos por los artículos 67, 68, 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con el registro mercantil, la dirección física de la sociedad es la Carrera 12 No. 97 – 04, oficina 501, en la ciudad de Bogotá D.C. y la electrónica notificaciones@appgica.com.co y mc.duque@appgica.com.co

Artículo 7.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 8.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 08 de julio 2021


MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Karol Katherine Betancourt Cruz / Abogada DBBSE
Revisó:	Alcy Juvenal Pinedo / Abogado DBBSE
Concepto técnico:	Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador GIBRFN Concepto Técnico 84 del 21 de septiembre de 2020 Concepto Técnico 143 del 29 de diciembre de 2020 Concepto Técnico 20 del 29 de junio de 2021
Evaluador técnico:	Ingríd Carolina Amórtegui Gómez / Ingeniera forestal contratista DBBSE
Revisor técnico:	Andrés Fernando Franco Fandiño / Ingeniera forestal contratista DBBSE
Expediente:	SRF 359
Auto:	"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2304 del 09 de noviembre de 2015, que sustrajo definitivamente un área de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 359"
Solicitante:	APP GICA S.A.

